

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrma Nancy Durand Vilca en representación de don Wilfredo Maza Ramírez contra la resolución de fojas 219, su fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2012, don Wilfredo Maza Ramírez, representado por doña Yrma Nancy Durand Vilca, interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes y Productores “Nueva Esperanza” pidiendo que se le incluya en el reempadronamiento que dicha asociación viene realizando a fin de evitar el despojo del *puesto* que adquirió en el Mercado “Nueva Esperanza”. Señala que dicha medida tiene por objeto impedir que se le brinde un nuevo *stand* donde pueda expender los productos que comercializa y, además, constituye un trato manifiestamente discriminatorio. Sostiene que no se le reconoce como miembro de la asociación, por lo que tampoco se le permite cancelar sus cuotas, y que se le ha acusado de cometer actos de corrupción. Esta situación, a su juicio, menoscaba sus derechos fundamentales de asociación e igualdad.

La asociación emplazada contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada la misma debido a que el recurrente fue separado por la Asamblea General.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa declaró infundada la demanda por estimar que el accionante no ha podido demostrar la conculcación de sus derechos fundamentales.

A su turno, la Sala revisora confirmó la recurrida por considerar que el actor aun conserva la calidad de socio de la mencionada asociación por lo que, en todo caso, deberá hacer valer sus derechos al interior de la misma.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se incluya al recurrente en el reempadronamiento que la asociación demandada viene realizando, a fin de evitar el despojo del *puesto* que afirma haber adquirido en el Mercado “Nueva Esperanza”. Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales de asociación y de igualdad.

### Análisis del caso

1. El inciso 13) del artículo 2º de la Constitución, reconoce el derecho que tiene toda persona de asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley.

El derecho a asociarse se expresa no sólo en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, sino también en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, así como en la libertad de organización y funcionamiento interno de las entidades ya creadas, sin injerencias públicas, consistiendo el derecho de los socios, como miembros de la asociación, en que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes.

2. De otro lado, la agrupación permanente que es la asociación, se plasma en una estructura organizativa que los correspondientes estatutos concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo. En tal sentido, toda asociación civil, por principio, se encuentra sometida a su propio régimen estatutario, el cual regula su funcionamiento, y establece los derechos y obligaciones de sus asociados; sin embargo, ello no las dispensa de observar un estricto respeto del derecho constitucional del debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiesen establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen.
3. En el caso de autos, de la revisión de los medios probatorios presentados por la emplazada se aprecia que la información contenida en ella resulta contradictoria (a pesar de haber sido expedidos en la misma fecha) pues, por un lado se señala que el actor fue expulsado de la asociación demandada (Cfr. fojas 90), y de otro lado, que únicamente fue multado y que dicha sanción debió ser cancelada dentro de los tres días subsiguientes a su imposición bajo apercibimiento de ser depurado, quedando suspendidos sus derechos como asociado hasta que no cumpla con abonar tal multa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07277-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
WILFREDO MAZA RAMÍREZ

(Cfr. fojas 95). El demandante, por su parte, sostiene que tales documentos son falsos (Cfr. fojas 111-112).

4. Las circunstancias descritas *supra* hacen que la demanda resulta improcedente debido a que, según el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de amparo carece de una etapa probatoria en la que se puedan actuar y, eventualmente, posibilitar la presentación de tachas contra los medios probatorios incorporados por la contraparte.
5. Cabe dejar precisado que si bien la asociación emplazada ha basado la legitimidad de su actuación a lo resuelto en un procedimiento disciplinario incoado contra el demandante, su desenlace final se desconoce al no haberse adjuntado medio probatorio que determine, de manera concluyente, cuál es la situación actual del accionante, más aún cuando tales instrumentales son calificadas de apócrifas por este último y se evidencia una abierta contradicción en lo consignado en las actas presentadas, a pesar de haber sido redactadas en la misma fecha.
6. En tal sentido, este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de fondo más aún si el actor no cumplido con acreditar las arbitrariedades que aduce haber padecido, a pesar de que sobre él recae la carga de la prueba y ha omitido señalar la existencia de un procedimiento disciplinario en su contra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL